

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN, dentro del proceso radicado 68689-6000-154-2013-00279 NI. 32678.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN la pena acumulada mediante auto del 4 de agosto de 2022, de 157 meses y 12 días de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 12 de diciembre de 2019 por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, el 15 de julio de 2020 por los ilícitos de peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y falsedad ideológica en documento público, el 17 de enero de 2022 por los injustos de peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica de documento público y falsedad en documento privado, y el 13 de enero de 2022 por los delitos de peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica de documento público y falsedad en documento privado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por estos asuntos desde el 9 de septiembre de 2016.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
<u>16516881</u>	<u>652</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>3 DE OCTUBRE DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2017</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>16687771</u>	<u>466</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE FEBRERO DE 2017 AL 30 ABRIL DE 2017</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>

<u>16687772</u>	<u>167</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE MAYO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2017</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	<u>188</u>	<u>ENSEÑANZA</u>	<u>1º DE JUNIO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2017</u>		
	<u>554</u>	<u>ENSEÑANZA</u>	<u>1º DE AGOSTO DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2018</u>		
<u>176613359</u>	<u>455</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>22 DE OCTUBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>17862814</u>	<u>598</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2020</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>17862822</u>	<u>560</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º ABRIL DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>17970405</u>	<u>1000</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE JULIO DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18101431</u>	<u>808</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18211515</u>	<u>640</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18267112</u>	<u>640</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE JULIO DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18395076</u>	<u>640</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18445399</u>	<u>616</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18509671</u>	<u>416</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE MAYO DE 2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
18528826	216	TRABAJO	31 DE MAYO DE 22 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18616246	632	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18695352	400	TRABAJO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Analizada la solicitud, se estima que en este caso resulta viable estudiar la redención de pena frente a las actividades de trabajo y enseñanza desarrolladas por el sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN, certificadas por el establecimiento penitenciario de San Vicente de Chucuri, conforme lo autorizan los artículos 81 incisos 1º y 2º y 98 del Código Penitenciario y Carcelario¹.

El Despacho se **abstendrá** de estudiar redención de pena en favor del sentenciado ABIMAEL LEÓN AVENDAÑO acreditadas a través de los certificados de cómputos Nos. 16516881, 16687771, 16687772, 176613359, 17862814, 17862822, 17970405, 18101431, 18211515, 18267112, 18395076, 18445399 y 18509671, comoquiera que estos tiempos ya le fueron reconocidos a través de auto del 4 de agosto de 2022 y descontados del tiempo físico que lleva en prisión².

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 78 días por de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3.- Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4174170942022 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS SAN VICENTE CHUCURI con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ “Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.”

“El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.”

² Cuaderno Principal sentenciado Cala León - Folio 158 a 162.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena³.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

³ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta⁴.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 9 de septiembre de 2016⁵, por lo que lleva en físico 76 meses y 22 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 478 días (04/08/2022) y 78 días (31/01/2023), indica que ha descontado **95 meses y 8 día de la pena de prisión.**

Comoquiera que CALA LEÓN se encuentra condenado a la pena acumulada de **157 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código

⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁵ Cuaderno sentenciado Cala León - Folio 157, Boleta de Detención No. 240.

Penal, que corresponde en este caso a 94 meses y 14 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4174170942022 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS SAN VICENTE CHUCURI, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada que el sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, como se colige de los registros que reposan en la cartilla biográfica del sentenciado; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado CALA LEÓN ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la memorial rubricado por la señora María Eugenia Jaimes Forero en calidad de esposa del condenado⁶, quien manifiesta de manera expresa que lo recibirá en su lugar de residencia⁷; asimismo, el certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda la Bodega en la que ratifica el arraigo social del condenado y el recibo del servicio público de la empresa ESSA en el que da cuenta de la existencia del bien inmueble⁸; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN tiene arraigo en la **FINCA VILLA VISTA, VEREDA LA BODEGA EN EL MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, se advierte que mediante oficio No. 1612 del 29 de julio de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, Santander informo que dentro del proceso No. 68689-6000-154-2013-00279-00 no se inició el trámite de incidente de reparación integral⁹. Asimismo, se tiene que frente al requerimiento efectuado mediante auto adiado 24 de enero de 2023 para que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de

⁶ Cuaderno del Sentenciado Cala León – Folio 200 – Registro Civil de Matrimonio – Indicativo Serial 05503244.-.

⁷ Cuaderno del Sentenciado Cala León – Folio 197 (reverso)

⁸ Cuaderno del Sentenciado Cala León – Folio 198 (reverso)

⁹ Cuaderno Principal – Folio 27.

Chucuri informara si dentro de los procesos radicados Nos. 68081-6000-000-2016-00223, 68081-6000-000-201600224 y 68689-6000-154-2011-00114, respondiendo mediante correo electrónico que data del 25 de enero de 2023 que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de la causas penales adelantadas contra el sentenciado Cala León¹⁰, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN, quedando sometida a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 62 MESES Y DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de seiscientos mil (600.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **ABSTENERSE** de reconocer la solicitud de redención acreditadas a través de los certificados de cómputos Nos. 16516881, 16687771, 16687772, 176613359, 17862814, 17862822, 17970405, 18101431, 18211515, 18267112, 18395076, 18445399 y 18509671 elevada en favor del sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN **redención de pena en setenta y ocho (78) días**, conforme los certificados TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹⁰ Cuaderno Principal Folio 2011.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN ha descontado 95 meses y 8 días de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN**, identificado con cédula número 91.047.033, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 62 MESES Y 5 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de seiscientos mil (\$600.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JOSÉ ARMANDO CALA LEÓN ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURRI.-**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.